



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002345-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02006-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 5 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02006-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2023, interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, con fecha 23 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2023¹, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1) Información respecto a quienes eran los efectivos policiales asignados que realizaban labores de OVISE durante los años 2018 y 2019 para la DIVINCCO-DEPINCCO-LIMA CALLAO E2.

2) Copia de todos los informes y/u otros documentos elaborados por dichos efectivos policiales del mes de Noviembre 2018 - Marzo 2019.

3) Cual era la frecuencia o cada cuanto el personal designado a realizar OVISE, realizaban estas acciones, así como a cargo de quien estaban dichos efectivos policiales.” [sic]

Con fecha 19 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002213-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 23 de junio de 2023², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se

¹ Cabe precisar que si bien el recurrente ha señalado en su recurso de apelación que su solicitud fue efectuada el 22 de mayo de 2023, se aprecia que mediante el Escrito N° 02, el propio administrado ha precisado que su solicitud fue recepcionada por la entidad el 23 de mayo de 2023, adjuntando para acreditar ello una imagen que señala la fecha de su presentación.

² Notificada el 27 de junio de 2023.

requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 1438-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCO-OFAD, ingresado a esta instancia con fecha 5 de julio de 2023, la entidad remito el expediente administrativo requerido, adjuntando a su vez el INFORME N° 54-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-SEC, de fecha 4 de julio de 2023, emitido por la División de Investigación Contra el Crimen Organizado³, mediante el cual informo sobre el requerimiento del administrado lo siguiente:

“(…)

A.

“(…)

3. *Sobre el particular, se hace de conocimiento que no es factible brindar dicha información al ciudadano Waldo Cheyenne ALVAREZ PELAEZ, en razón que los efectivos policiales del Departamento de Investigación Contra el Crimen Organizado - Callao, que realizaron OVISE de diferentes casos durante el mes de noviembre 2018 a marzo 2019, formulan las respectivas Notas de Agente, así como la formulación de los Informes policiales por casos de investigación preliminar por la presunta comisión del delito Contra la Organización Criminal; las mismas que están considerados como RESERVADOS, conforme al Art N° 16^{o4} de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; respecto a la información de la frecuencia o cada cuanto el personal designado a realizar OVISE, realizaban estas acciones, por la cual no existe documentación alguna, toda vez que los efectivos cumplen dicha función de acuerdo a su campo de función y competencia.*
4. *Sobre el particular se formuló el INFORME N° 028-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-DEPINCCO-CALLAO, y INFORME N° 44-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-OFAD⁵, sobre pedido de información presentado por el ciudadano Waldo Cheyenne ALVAREZ PELAEZ, amparado en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, donde se considera que no es factible brindar el pedido de información por considerarse documentos como RESERVADOS; motivo por el cual en su debida oportunidad el recurrente ha sido notificado mediante citación policial, con la finalidad de que concurra al DEPINCCO-CALLAO, sito en la Av. Santa Catalina N° 644 - La Victoria - Lima, a fin de hacerle conocimiento del resultado de su pedido; sin embargo, el recurrente no se hizo presente, desconociéndose el motivo de su incomparecencia; por lo que se formuló la respectivas Actas de Incomparecencia.*

B. Es, de precisar que la División de Investigación Contra el Crimen Organizado dependiente de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, creada mediante Resolución Directoral N° 009-2017- DIRGEN/SUB.DG-

³ En adelante, DIVINCCO.

⁴ Cabe precisar que la entidad evocó mediante el pie página 1, lo establecido por el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, al señalar lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: 1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente.”

⁵ Se precisa que tanto el INFORME N° 028-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-DEPINCCO-CALLAO y el INFORME N° 44- 2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-OFAD, concluyen que la información solicitada tiene carácter reservado en aplicación del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

PNP de 17ENE2017, con la finalidad de explotar la inteligencia operativa y la investigación, en coordinación con las Fiscalías Corporativas Especializada en Criminalidad Organizada a nivel nacional, para la desarticulación de organizaciones criminales en la comisión de delitos contemplados en la Ley N° 30077 - Ley Contra el Crimen Organizado; de acuerdo al campo funcional y de competencia, realizan OVISE, acciones de inteligencia e investigaciones de diferentes carpetas fiscales por la presunta comisión del delito de organización Criminal, las mismas que están consideradas como documentos RESERVADOS; conforme al Art 16° de la ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. De todo lo anteriormente expuesto, se significa que esta DIVINCCO-DIRINCRI-PNP, no se ha negado a brindar la información solicitada, según alega el ciudadano Waldo Cheyenne ALVAREZ PELAEZ; al haber interpuesto apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, con fecha 22MAY2023; toda vez que ha sido notificado mediante citación policial, para concurrir a esta Unidad Policial, y hacerle de conocimiento del resultado de su pedido; sin embargo hasta la formación del presente, no ha concurrido a esta Unidad especializada; desconociendo los motivos de su incomparecencia.”

Asimismo, de los actuados remitidos a esta instancian se aprecian los siguientes documentos:

➤ Correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la entidad remitió al recurrente la CITACION POLICIAL N° 001-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-SEC de la misma fecha, comunicando lo siguiente:

“MEDIANTE EL PRESENTE SE LE CITA, PARA QUE CONCURRA EL DÍA 29MAY2023, A LAS 10:00 HORAS, A ESTA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-DIVINCCO-DIRINCRI-PNP, SITO EN LA AV. ESPAÑA N° 323. PISO 14-LIMA, CON LA FINALIDAD DE HACERLE DE CONOCIMIENTO DEL RESULTADO DE SU SOLICITUD VIRTUAL PRESENTADO A LA UNIDAD DE TRAMITE DOPCUMENTARIO - UNITRDOC-PNP, SOBRE PEDIDO DE INFORMACIÓN AMPARADO EN LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

➤ ACTA DE INCONCURRENCIA de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual la entidad manifestó lo siguiente:

“En el distrito del Cercado de Lima, siendo las 12:00 horas, del 29MAY2023 presente el Instructor, en la Oficina de Administración de la DIVINCCO-DIRINCRI-PNP, se levanta la presente acta a la persona de Waldo Cheyenne ALVAREZ PELAEZ, a quien oportunamente se le envió a su correo electrónico (...) la respectiva Notificación Policial N° 001-2023- DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-SEC, con la finalidad de que se presente a esta Unidad Policial, con la finalidad de hacerle de conocimiento el resultado de su solicitud virtual presentado a la Unidad de Trámite Documentario- UNITRDOC-PNP, sobre pedido de información amparado en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; quien hasta la formulación del presente documento, no se ha hecho presente.”

- CITACION POLICIAL S/N-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-DEPINCCO-CALLAO de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual la entidad comunicó al administrado que:

“MEDIANTE EL PRESENTE SE LE CITA, PARA QUE CONCURRA EL DÍA 01JUL2023, A LAS 10:00 HORAS, AL DEPINCCO CALLAO, SITO EN LA AV. SANTA CATALINA N° 644 - 3ER PISO - LA VICTORIA LIMA, CON LA FINALIDAD DE HACERLE DE CONOCIMIENTO DEL RESULTADO DE SU SOLICITUD VIRTUAL PRESENTADO A LA UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO UNITRDOC-PNP, SOBRE PEDIDO DE INFORMACIÓN - AMPARADO EN LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

- ACTA DE INCONCURRENCIA de fecha 1 de julio de 2023, mediante el cual la entidad indicó lo siguiente:

“En el distrito de La Victoria, siendo las 12:00 horas, del 01JUL2023 presente el Instructor, en la Oficina de Administración de la DEPINCCO CALLAO DIVINCCO-DIRINCRI PNP, ubicado en la Av. Santa Catalina N° 644- 3er piso- La Victoria- Lima, se levanta la presente acta a la persona de Waldo Cheyenne ALAVAREZ PELAEZ, a quien oportunamente se le notifico en su domicilio sito en el Jr. Chiquian N° 2746- El Agustino - Lima, con una citación policial para el presente día 01JUL2023 a las 10:00 hrs., con la finalidad de que se presente a esta Sub Unidad Policial para hacerle de conocimiento el resultado de su solicitud virtual presentado a la Unidad de Tramite Documentario- UNITRDOC-PNP, sobre pedido de información amparado en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica; quien hasta formulación del presente documento, no se ha hecho presente.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el numeral 1 el artículo 16 de la referida ley, establece las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, disponiendo que:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

f) La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención.”

Asimismo, el penúltimo párrafo del referido artículo 16 de la misma ley señala:

“En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.”

Respecto al régimen de excepciones, el artículo 18 de la Ley de Transparencia indica que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, establece que la información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o el funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. En tal sentido, a partir de dicha desclasificación la respectiva información es de acceso público.

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: **a.** *El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter;* **b.** *El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;* **c.** *El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación;* **d.** *La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda;* **e.** *El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda;* y, **f.** *La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda”.*

Finalmente, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, establece que, los sectores vinculados a las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia elaboran, de forma conjunta con la Autoridad, lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información que se considere confidencial, secreta o reservada. Dichos lineamientos son aprobados a través de Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se considera reservada conforme la excepción comprendida en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso

denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, la recurrente requirió a la entidad “1) Información respecto a quienes eran los efectivos policiales asignados que realizaban labores de OVISE durante los años 2018 y 2019 para la DIVINCCO-DEPINCCO-LIMA CALLAO E2.”; “2) Copia de todos los informes y/u otros documentos elaborados por dichos efectivos policiales del mes de Noviembre 2018 - Marzo 2019.”; y, “3) Cual era la frecuencia o cada cuanto el personal designado a realizar OVISE, realizaban estas acciones, así como a cargo de quien estaban dichos efectivos policiales.” [sic]. Asimismo, el recurrente al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, a nivel de descargos, la entidad a través de la DIVINCCO denegó la entrega de la información requerida en los **ítems 1 y 2** de la solicitud, alegando que dicha información tiene carácter reservado en virtud de la excepción regulada por el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, “en razón que los efectivos policiales del Departamento de Investigación Contra el Crimen Organizado - Callao, que realizaron OVISE de diferentes casos durante el mes de noviembre 2018 a marzo 2019, formulan las respectivas Notas de Agente, así como la formulación de los Informes policiales por casos de investigación preliminar por la presunta comisión del delito Contra la Organización Criminal”. Asimismo, denegó la información requerida en el **ítem 3** de la solicitud, indicando lo siguiente: “respecto a la información de la frecuencia o cada cuanto el personal designado a realizar OVISE, realizaban estas acciones, por la cual no existe documentación alguna, toda vez que los efectivos cumplen dicha función de acuerdo a su campo de función y competencia.” Además, la entidad precisó que comunicaron al recurrente en forma virtual a través del correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023, la CITACION POLICIAL N° 001-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-SEC, y en forma física mediante la CITACION POLICIAL S/N-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-DEPINCCO-CALLAO, de fecha 30 de junio de 2023⁸, que se apersonó a dicha división a fin de ponerle en conocimiento el resultado de su requerimiento.

Siendo ello así, en tanto, la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde analizar si la respuesta emitida por la entidad se ajusta a la Ley de Transparencia.

⁸ Cabe precisar que dicha notificación fue recepcionada por Leonor Peláez Lozúrtegui, quien suscribió la misma, consignó su número de DNI y la fecha y hora; sin embargo, no precisó el grado de parentesco con el administrado.

a) Respeto del requerimiento al recurrente para que se apersona a la DIVINCCO.

Al respecto, si bien en sus descargos la entidad ha señalado que mediante el correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023, remitió al recurrente la CITACION POLICIAL N° 001-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-SEC, a fin de que se apersona a la DIVINCCO para conocer el resultado de su requerimiento, adjuntando para acreditar tal afirmación una copia del referido correo electrónico; sin embargo, no obra en autos la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁹ del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

Sin perjuicio de ello, se aprecia que mediante la referida CITACION POLICIAL N° 001-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCCO-SEC, la entidad requirió al recurrente que se apersona a recoger la respuesta a su solicitud. Al respecto, es importante señalar que las entidades tienen la obligación de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública de los ciudadanos, en un plazo de diez (10) días hábiles conforme lo dispone el literal b) del artículo 10 de la Ley de Transparencia; asimismo, ello implica que en caso dicha respuesta sea denegatoria, esta deberá ser comunicada al recurrente para efectos de que pueda ejercer su derecho de impugnar dicha decisión, conforme lo establece el literal c) del referido artículo.

En esa línea, es pertinente señalar que conforme a lo establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, la respuesta que brinda una entidad a una solicitud de acceso a la información pública debe ser notificada al válidamente ciudadano en el domicilio real o dirección electrónica establecida para tal fin, en ese sentido, no es válido exigir o esperar a que el ciudadano se apersona a la entidad a recoger la aludida respuesta.

A mayor abundamiento, cabe tener en cuenta lo establecido en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, forma parte de su “línea jurisprudencial”, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de

⁹ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: “La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente la respuesta al recurrente, se afectó su derecho de acceso a la información pública.

b) En relación a la información requerida en los ítems 1 y 2.

Al respecto, se aprecia que el recurrente requirió en los referidos ítems "1) Información respecto a quienes eran los efectivos policiales asignados que realizaban labores de OVISE durante los años 2018 y 2019 para la DIVINCCO-DEPINCCO-LIMA CALLAO E2."; y, "2) Copia de todos los informes y/u otros documentos elaborados por dichos efectivos policiales del mes de Noviembre 2018 - Marzo 2019.", y la entidad alegó en sus descargos que dicha información tiene carácter reservado evocando lo establecido por el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, al señalar que "los efectivos policiales del Departamento de Investigación Contra el Crimen Organizado - Callao, que realizaron OVISE de diferentes casos durante el mes de noviembre 2018 a marzo 2019, formulan las respectivas Notas de Agente, así como la formulación de los Informes policiales por casos de investigación preliminar por la presunta comisión del delito Contra la Organización Criminal".

Sobre el particular, es importante precisar que los artículos 13 y 18 de la Ley de Transparencia, señalan los únicos supuestos para la denegatoria del acceso a la información pública, siendo uno de ellos el establecido en el numeral 1 del artículo 16 de la referida ley, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de

recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

f) *La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención.” (subrayado agregado).*

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;

b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado expresamente lo siguiente:

“29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el

legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indesligablemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

(...)

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter". (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citada se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la información solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, conforme lo dispuesto por el citado artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la clasificación de la información

como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el caso de autos, esta instancia aprecia que si bien la entidad ha alegado que la información se encuentra clasificada como reservada, no ha acreditado cuál es el documento que clasificó lo requerido, conforme lo exigido en los párrafos previos.

De este modo, la entidad no ha acreditado con ningún documento la aludida clasificación, pese a que, como ya se señaló, la clasificación de información secreta o reservada tiene determinadas formalidades, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro correspondiente, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código, siendo que ninguna de dichas formalidades han sido acreditadas por la entidad en el presente caso.

En consecuencia, la entidad no ha cumplido con el requisito legal de la clasificación de la información como secreta o reservada para denegar el acceso a la información solicitada.

Asimismo, esta instancia considera necesario resaltar que habiéndose requerido información sobre los efectivos policiales asignados que realizaron labores de OVISE durante los años 2018 y 2019 para la DIVINCCO-DEPINCCO-LIMA CALLAO E2 y copia de todos los informes y/u otros documentos elaborados por dichos efectivos policiales en el mes de noviembre del año 2018 y marzo del año 2019, se aprecia que la entidad solo se ha limitado a invocar el supuesto de excepción contemplado en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia. No obstante, la entidad debía brindar una motivación suficiente, lo que implicaba argumentar las razones por las cuales la información solicitada tiene carácter reservado, y consecuentemente precisar al recurrente la causal de reserva regulada en la Ley de Transparencia que le resulta aplicable, teniendo en consideración que el aludido numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, reúne seis (6) causales que limitan el acceso a determinada información en posesión de la Policía Nacional del Perú, conforme a lo prescrito por el artículo 18 de la misma norma (que prevé que la denegatoria de información será con base en las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la misma norma, o en otra norma de rango legal), pese a que la entidad tiene la carga de la prueba respecto de ello.

Es decir, la entidad no ha detallado de qué modo la divulgación de la información solicitada en los **ítems 1 y 2**, afectaría la seguridad nacional en el ámbito del orden interno que podría originar un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático, más aún, cuando la información requerida se refiere a documentación correspondiente a los años 2018 y 2019.

Siendo esto así, al no haber desvirtuado el carácter público de dicha información, la Presunción de Publicidad se mantiene plenamente vigente respecto de la documentación solicitada.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹⁰ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

c) En relación a la información requerida al ítem 3.

Previamente a analizar el presente requerimiento, es pertinente destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹¹, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Ahora bien, en este extremo es importante traer a colación que mediante el **ítem 1**, el recurrente ha requerido *“Información respecto a quienes eran los efectivos policiales asignados que realizaban labores de **OVISE** durante los años 2018 y 2019 para la **DIVINCCO-DEPINCCO-LIMA CALLAO E2**”* (subrayado y resaltado agregado), en tanto, a través del **ítem 3**, el recurrente requirió *“Cual era la frecuencia o cada cuanto el personal designado a realizar OVISE, realizaban estas acciones, así como a cargo de quien estaban dichos efectivos policiales”,* y en respuesta la propia **División de Investigación Contra el Crimen Organizado – DIVINCCO**, a través de sus descargos alegó que dicha información no existe, ya que los efectivos cumplen dicha función de acuerdo a su campo de función y competencia.

¹⁰ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

¹¹ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

En mérito a ello, respecto al primer extremo de lo requerido en el ítem 3 relacionado con la solicitud de “*Cual era la frecuencia o cada cuanto el personal designado a realizar OVISE, realizaban estas acciones*”, considerando que la División de Investigación Contra el Crimen Organizado – DIVINCCO, es la unidad orgánica competente para atender lo referido al **ítem 3**; la referida afirmación efectuada por dicha dependencia sobre la inexistencia de la información solicitada, debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar¹² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁴, en tanto, la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”. Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia de la información relacionada al primer extremo del **ítem 3** de la solicitud, se concluye que este extremo del recurso de apelación deviene en infundado por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

De otro lado, respecto al segundo extremo del ítem 3 referido “*a cargo de quien estaban dichos efectivos policiales*”, es pertinente señalar que la entidad no solamente ha omitido efectuar un pronunciamiento al recurrente, sino que tampoco ha invocado alguna excepción y mucho menos acreditado su aplicación, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación en posesión de la Administración Pública se mantiene vigente.

En atención a lo expuesto, corresponde declarar fundado el segundo extremo del **ítem 3** de la solicitud, relacionado con “*a cargo de quien estaban dichos*”

¹² De acuerdo a dicho principio, “*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*”.

¹³ En adelante, Ley N° 27444.

¹⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

efectivos policiales”, al no haberse acreditado excepción alguna, conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada en lo referido a los ítems 1 y 2, así como en el segundo extremo del ítem 3 referido “*a cargo de quien estaban dichos efectivos policiales*”; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

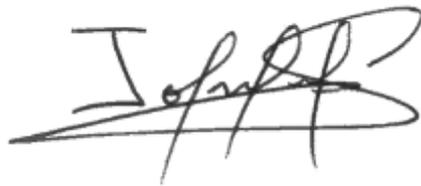
Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, con fecha 23 de mayo de 2023, en lo referido al primer extremo del ítem 3 referido a “*Cual era la frecuencia o cada cuanto el personal designado a realizar OVISE, realizaban estas acciones*”, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm